

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**REF: EXPEDIENTE No. 2017-0125 (30) PROCESO DE INTERDICCIÓN DE TADEUZ IRENEUZ.**

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (8:34 a.m.), la Juez Tercera de Familia de Ejecución de Sentencias, en asocio de su secretaria ad hoc, se constituye en audiencia pública y a través de la aplicación Teams con la finalidad de adelantar la prevista en los arts. 85 y 87 de la Ley 1306 de 2009, y la cual la declara abierta: Se deja constancia que asisten: la guardadora principal, Julia Isabel Aranguren Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.679.029; la guardadora suplente señora Andrea Halina Staniszewski, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.654; el apoderado judicial de la guardadora suplente, David Felipe Gómez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.825.390 y T.P.267101 del C.S.J; la señora Mónica Catherine Staniszewski Guaquetá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.943; la abogada Alba Medina de Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía No.37.822.135 y T.P. No. 30.611 del C.S.J.; Martha Guaqueta Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.41.304.550 y su apoderado, el doctor Carlos Eduardo Alonso Castiblanco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.262.419 y T.P. No. 103.799 del C.S.J.

**POR EL DESPACHO:** Luego de la presentación personal de las partes y de lo manifestado en el desarrollo de la audiencia, se dispone:

1. Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado Luis Arturo Suárez quien representaba a la guardadora principal, de conformidad con lo dispuesto en el art.69 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Alba Medina de Avendaño, para que actúe en nombre y representación de la señora Mónica Catherine Staniszewski Guaquetá.

3.- Ahora, frente al inventario de bienes que presentó la guardadora principal designada, se observa que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, pues, de una parte, no se acreditó en debida forma la existencia y titularidad de la totalidad de los bienes inmuebles que allí se relacionaron, en concreto, no se consignaron las cuotas partes que puedan encontrarse en cabeza de su representado y, tampoco se relacionó cual es la representación o cual es el papel que el señor **TADEUZ IRENEUZ** tiene sobre las sociedades en las cuales el incapaz tiene alguna cuota, deberá relacionar el valor de las acciones o la cantidad de acciones en que es participe, el valor de cada una, incluyendo los certificados de existencia de dichas sociedades.

En consecuencia, en esta oportunidad se **IMPRUEBA** el inventario, en consecuencia se **REQUIERE** a la guardadora principal para que a través del profesional idóneo allegue en debida forma el informe contable, teniendo en cuenta las recomendaciones antes mencionadas.

3.- Se rechaza de plano el incidente de «exclusión de bienes» del inventario de avalúos del patrimonio del incapaz presentado por la apoderada de la señora Martha Guaqueta. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art.87 de la Ley 1306 de 2009.

4.- No se accede a lo peticionado por el apoderado de la señora Mónica Catherine Staniszewski, en relación a la exclusión de algunos bienes inmuebles incluidos en el inventario de bienes presentado por la guardadora principal, por no ser la oportunidad para proponer tal inconformidad. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el art.87 de la Ley 1306 de 2009.

5.- Inscribase la sentencia en los certificados de existencia y representación de las empresas RADOM S.A.S, y la empresa SOCIEDAD HMT, donde el incapaz figura como representante legal. Comuníquese a la Cámara de Comercio.

Una vez se corrió traslado de la decisión, la guardadora principal indicó que otorga poder al abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.973 T.P. No. 112.433 del C.S.J.

Seguido, informó que la documentación que se echa de menos en el plenario y donde se puede verificar la existencia de los bienes relacionados en el inventario fue allegada el 27 de enero de 2020 en un CD.

6.- De conformidad con lo previsto en el art.75 y 76 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.973 T.P. No. 112.433 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la guardadora principal, en los términos y para los fines del poder conferido verbalmente.

7.- En uso de la palabra el apoderado de la guardadora suplente, David Felipe Gómez Torres, propuso recurso de reposición contra la decisión de inscribir la sentencia en la Cámara de Comercio respecto de las sociedades. Al igual interpone recurso contra la decisión de rechazar la solicitud de incidente de exclusión de bienes, para que las mismas se revoquen.

Para resolver el recurso de reposición se le pone de presente al impugnante que los certificados de existencia de las empresas sí se encuentran en el expediente donde se verifica que el incapaz si es representante legal de las mismas, aclarando que la orden fue inscribir la sentencia en los certificados de existencia, para efectos de índole tributario. La decisión se mantiene.

8.- En uso de la palabra el apoderado de la señora Martha Guaquetá, indicó que presenta recurso de reposición contra la decisión de rechazar el incidente de exclusión de bienes, igualmente solicita que dicho inventario sea confeccionado por un auxiliar de justicia, ya que los bienes relacionados no corresponden a la realidad del patrimonio del señor Ireneuz. Para resolver este recurso, se le pone de presente lo dispuesto en la regla 2a del art.48 del C.G.P., se mantiene la decisión.

9.- La apoderada Alba Medina de Avendaño presenta recurso de reposición contra la decisión de inscripción de la sentencia en las empresas donde el incapaz es representante legal.

El apoderado de la guardadora descorre traslado del recurso, sosteniendo que se está perdiendo el curso de la audiencia y, pide respeto sobre las manifestaciones de la profesional Alba Medina de Avendaño.

**En ese sentido, al escuchar los tres argumentos que sostienen la inconformidad de los apoderados judiciales arriba indicados, el Despacho considera REVOCAR** la decisión de ordenar la inscripción de la sentencia en los certificados de existencia de Cámara y Comercio de las empresas donde el incapaz tiene calidad de representante legal o de socio, dejando la claridad que tal determinación tomó a fin de evitar causar alguna clase de detrimento en relación al patrimonio del pupilo.

En consecuencia, se insiste y aclarar que el objetivo es contextualizar ala vocera para que proceda a complementar el inventario de bienes del señor Tadeuz Ireneuz, para que incluyan el porcentaje o cuota parte que se encuentran en cabeza de éste, al igual que todas las propiedades, bienes muebles e inmuebles. Hecho lo anterior, se descorrerá el traslado pertinente a las partes, conforme lo dispone el artículo 228 del Código General del Proceso. Para tal fin la guardadora tiene 30 días hábiles a partir de la fecha.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quien en ella intervino.

**La Juez,**

**Firmado Por:**

**ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21c77df1332f5e00e7c671576830dcae17a6f9970e2c83bd97e3aba51bd306**

Documento generado en 23/10/2020 09:36:52 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**